

**LEY N° 4.967 / 81**  
**LEY PROVINCIAL DE TURISMO**

**VISTO:**

Lo actuado en Expediente N° 454-D del Registro de la Dirección Provincial de Turismo y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TURISMO, funcionará como repartición centralizada, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación.-

**Artículo 2°.-** La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TURISMO será la única repartición responsable en el territorio de la Provincia, de:

- a) Formular y ejecutar la política turística en lo referente a promoción, publicidad, desarrollo turístico, etc., debiendo cualquier organismo oficial o privado someter a su consideración y aprobación todo tipo de iniciativa que tenga relación directa con el turismo;
- b) Fiscalizar las actividades de las empresas, comercios, industrias, establecimientos y entidades particulares, como los servicios públicos que se vinculen directamente a las prácticas del turismo;
- c) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de toda su Reglamentación;
- d) Ejecutar y/o hacer ejecutar el plan de obras públicas de turismo;
- e) Ejercer el contralor del uso de las aguas termales en todo el territorio de la Provincia, a los fines turísticos y medicinales. A este efecto obrará en conjunto con la Subsecretaría de Salud Pública, pudiendo solicitar el asesoramiento necesario a la Administración Provincial de Recursos Hídricos;
- f) Ejercer en todo el territorio de la Provincia las funciones de autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 18.829 y su reglamentación conforme con el convenio celebrado entre la Provincia y la Subsecretaría de Turismo de la Nación con fecha 9-XI-80.-

**Artículo 3°.-** El gobierno y administración de la Dirección Provincial de Turismo serán ejercidos por un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo, un Sub-Director y el personal que disponga la Ley de Presupuesto.-

**Artículo 4°.-** La Dirección Provincial de Turismo ejecutará lo concerniente a la política turística que disponga el Poder Ejecutivo, con todas las facultades para promover, organizar, difundir, coordinar y controlar la actividad turística desde y hacia la Provincia. A este fin está facultada a celebrar los convenios necesarios.

**DEL FONDO DE PROMOCIÓN AL TURISMO**

**Artículo 5°.-** La Cuenta Especial "Fondo Promoción del Turismo", se integrará con los siguientes aportes:

- a) Aporte del Gobierno de la Provincia;
- b) Los importes de la Tasa Anual de Inspección que establece el artículo 7°;
- c) Los derechos que se cobren por anuncios y propaganda de guías, folletos, informaciones y demás medios de publicidad que la Repartición considere necesario realizar, editar o contratar;
- d) Las donaciones de particulares, comunas o asociaciones;

- e) El importe de las multas aplicadas y que se aplicaren por infracciones a esta Ley y su Decreto Reglamentario; como asimismo a los diferentes dispositivos legales que sean instrumentados por la Repartición, siempre que establezcan taxativamente las sanciones;
- f) Los derechos o alquileres que se determinan por concesiones de hotelerías u otros bienes a cargo del Organismo;
- g) Los fondos que resulten como remanentes de excursiones que organice la Repartición;
- h) Las cantidades que resulten de festivales y/o concursos que realice en cumplimiento de sus planes de promoción, difusión y fomento del turismo;
- i) Los fondos que otorgue el organismo nacional de Turismo;
- j) Los fondos que resultaren de la coparticipación de entradas de los Casinos Provinciales y/o de su producto bruto.
- k) Los recursos de este fondo no comprometidos al final de cada ejercicio.-

**Artículo 6°.-** En el ejercicio de sus facultades de contralor, fiscalización e inspección de los establecimientos, lugares, instituciones, empresas individuales o societarias, que por su actividad caigan bajo la órbita de la Dirección Provincial de Turismo, podrá aplicar sanciones cada vez que la inspeccionada se encuentre en infracción a cualquiera de las disposiciones de esta Ley. El Decreto Reglamentario establecerá los procedimientos de comprobación de las infracciones y el tipo de sanciones a aplicar.-

#### **DE LA TASA ANUAL DE INSPECCIÓN**

**Artículo 7°.-** Todos los establecimientos de alojamiento turístico en el territorio de la Provincia deberán abonar la Tasa Anual de Inspección conforme lo determina la reglamentación de la presente Ley.-

#### **ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS**

**Artículo 8°.-** Se considera alojamiento turístico a todo establecimiento que en forma habitual o temporaria prestare servicio de alojamiento por un período no inferior a una pernoctación.

La Reglamentación establecerá las características del inmueble, su equipamiento y servicios a fin de su categorización, como asimismo su régimen tarifario, penalidades, control y otros aspectos que hagan a su normal desenvolvimiento.-

**Artículo 9°.-** Queda prohibido para los establecimientos no comprendidos en el artículo anterior el uso de las denominaciones hotel, motel, hostería y residencial, que por aplicación del sistema de categorización y clasificación está reservado sólo a los alojamientos turísticos, quedando el organismo de aplicación facultado para resolver la clausura de los que continuaren usando esas denominaciones.

**Artículo 10°.-** Los establecimientos comprendidos en el concepto de alojamiento turístico, deberán usar a su nombre de fantasía, la denominación de hotel, motel, hostería o residencial según corresponda a su clasificación y categorización.

**Artículo 11°.-** El Organismo de aplicación estará facultado a inspeccionar y verificar en todo el territorio de la Provincia por intermedio de funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rijan a los establecimientos turísticos. Para el desempeño de esta función podrán inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones y requerir el auxilio de la fuerza pública, siempre que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 12°.**- La autoridad de aplicación podrá establecer las siguientes sanciones según la gravedad y naturaleza de la infracción:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas.
- c) Clausura.

**Artículo 13°.**- Para la graduación de las sanciones se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes de los establecimientos. Las multas oscilarán entre 5 y 50 veces la tarifa diaria por persona en habitación single vigente al momento de cometerse la infracción. La reglamentación establecerá las medidas adecuadas para que las multas y demás sanciones se hagan efectivas, revocar o caducar las autorizaciones y/o franquicias administrativas y hasta determinar la clausura del establecimiento, para lo que la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 14°.**- Créase el Registro de Alojamientos Turísticos en el que deberán estar inscriptos todos los establecimientos comprendidos en esta Ley, siendo la inscripción en el mismo, requisito indispensable para su funcionamiento. El Registro será habilitado y llevado por el Organismo de aplicación que podrá clausurar todo establecimiento que funcionare con las características de alojamiento turístico sin encontrarse habilitado e inscripto conforme a las normas que a sus efectos establecerá la reglamentación.

**Artículo 15°.**- Las oficinas públicas de la Provincia no darán curso a ningún trámite que originaren los establecimientos comprendidos en esta Ley, ni podrá el Estado Provincial conceder créditos ni franquicias impositivas, avales u otro tipo de fomento y promoción si no exhiben la constancia de inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos. Para el caso de proyectos en curso deberán exigir certificados especiales para trámite, otorgados por el organismo de aplicación.

**Artículo 16°.**- La reglamentación determinará el régimen de categorización de alojamientos turísticos en concordancia con la legislación nacional vigente en la materia.

**Artículo 17°.**- Los establecimientos actualmente existentes, o los que al momento de la sanción se encontraren en construcción siempre que se demuestre la imposibilidad de modificar las obras en curso para su adecuación a la legislación vigente, serán categorizados por estrellas, siempre que se encuadren en las tolerancias máximas que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 18°.**- Los establecimientos no comprendidos en el régimen que prevé el Artículo anterior serán categorizados y denominados conforme a una clasificación especial que establecerá la reglamentación no pudiendo ser tipificados por estrellas.

**Artículo 19°.**- Los establecimientos destinados a alojamientos turísticos deberán proveer toda información que el organismo de aplicación lo requiera.

**Artículo 20°.**- Los alojamientos turísticos estarán obligados a exhibir la categoría asignada conforme las normas que a sus efectos establecerá la reglamentación. La misma obligación regirá respecto a las tarifas.

**Artículo 21°.**- Contra las decisiones del organismo de aplicación podrán interponerse los recursos previstos en las Leyes números 2296 y 2297.

## DE LA ESTADÍSTICA TURÍSTICA

**Artículo 22°.**- La Dirección Provincial de Turismo queda facultada a poner en vigencia el o los sistemas de estadísticas que estime conveniente para la correcta evaluación del flujo turístico, estando obligados todos los servicios turísticos a suministrar la información que se les requiera. Asimismo, la Repartición podrá establecer convenios para trabajos estadísticos con organismos estatales y/o privados fijándose en el Decreto Reglamentario de la presente Ley, las sanciones para casos de infracción por parte de los servicios.

**Artículo 23°.**- El organismo de aplicación, será la Dirección Provincial de Turismo que deberá elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamentación dentro de los 30 (treinta) días de la entrada en vigencia de esta Ley.

**Artículo 24°.**- Deróguese la Ley N° 4.436 y toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 25°.**- La presente Ley será refrendada también por S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia, Trabajo y Culto.

**Artículo 26°.**- Comuníquese, publíquese y deseé al Boletín Oficial.

Santiago del Estero, 19 de Marzo de 1.981.-